

0 2 0 1 8 2

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2014

TRANSCARIBE S.A.
NIT. 806.014.488-5

Rad. Int.

000339

17 MAR 2014

Fecha y Hora:

16:55

Folios

12

Anexos

07 Folios

RECIBIDO PARA REVISION
NO IMPLICA ACEPTACION

Doctor

JOSÉ LÓPEZ AMARÍS

Gerente Transcaribe

Crespo Carrera 5 Calle 67 No 66-91, Edificio Eliana

Cartagena de Indias, Bolivar

Asunto: Licitación Transcaribe – Aplicación de la Ley 816 de 2003

Respetado doctor López:

La Cámara Automotriz de la ANDI, según el Cronograma de Prepliegos de la licitación, el cual establece como plazo el 14 de marzo de 2014, como fecha máxima para presentar observaciones al pliego, solicita muy respetuosamente se expida un Adendo al Pliego de la Licitación pública TC LP 004 Sistema Integrado de Transporte Masivo, SITM Transcaribe, que atienda el mandato de la Ley 816 de 2003, de estímulo a la industria nacional mediante la contratación pública, el cual se sugiere así:

Propuesta de Adendo:

“En la evaluación de la Licitación, se asignarán 20 puntos a los Oferentes de vehículos nacionales”.

La Ley 816 de apoyo a la industria nacional incluye a TRANSCARIBE en la aplicación de la Ley en su artículo 1º. *“Las entidades de la administración pública que, de acuerdo con el régimen jurídico de contratación que le sea aplicable, deban seleccionar a sus contratistas a través de licitaciones, convocatorias o concursos públicos, o mediante cualquier modalidad contractual, excepto aquellas en que la ley no obligue a solicitar más de una propuesta, adoptarán*


ANDI
*Cámara de la
Industria Automotriz*

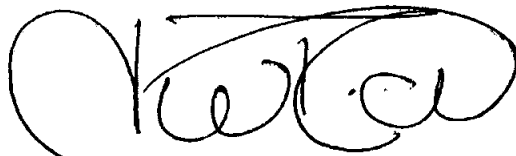
criterios objetivos que permitan apoyar a la industria nacional.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por entidades de la Administración Pública todas aquellas que la integran, de acuerdo con la Ley 489 de 1998, sin que la existencia de regímenes especiales pueda ser obstáculo para su aplicación. Se exceptúan las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios que se registrarán por las normas de Derecho Privado de conformidad con lo preceptuado en la Ley 142 de 1994 y la Ley 689 de 2001". El subrayado es nuestro.

Según lo establecido en el artículo 21 de la ley 80 obliga a preferir la oferta nacional sobre la extranjera y en virtud de la Ley 816 de 2003, por medio de la cual se apoya a la Industria Nacional a Través de la Contratación en su Artículo 2: "Las entidades de que trata el artículo 1° asignarán, dentro de los criterios de calificación de las propuestas, un puntaje comprendido entre el diez (10) y el veinte por ciento (20%), para estimular la industria colombiana cuando los proponentes oferten bienes o servicios nacionales". El subrayado es nuestro.

En este sentido, estimamos que el proceso de licitación pública en comento, no está exceptuado de lo dispuesto por la Ley 816 de 2003, y en consecuencia reiteramos la solicitud para que en este proceso sean incorporadas las previsiones del prepliego de condiciones.

En la seguridad de que nuestra razonada solicitud sea atendida positivamente, quedamos a su disposición y a la de sus colaboradores para ampliar lo expuesto, entretanto nos suscribimos, muy atentamente,



Juliana Rico Ospina
Directora Ejecutiva

TRANSCARIBE S.A.
NIT. 806.014.488-5

Rad. Int. _____

000339

17/05/2014

16:55

Fecha y Hora

Folios 2/2

Anexos 01 Folio

RECIBIDO PARA REVISIÓN
NO IMPLICA ACEPTACIÓN

Carta idéntica a Doctor Dionisio Vélez Trujillo, Alcalde de Cartagena

DIARIO OFICIAL 45.242

LEY 816

07/07/2003

Por medio de la cual se apoya a la Industria Nacional a Través de la Contratación Pública

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Las entidades de la administración pública que, de acuerdo con el régimen jurídico de contratación que le sea aplicable, deban seleccionar a sus contratistas a través de licitaciones, convocatorias o concursos públicos, o mediante cualquier modalidad contractual, excepto aquellas en que la ley no obligue a solicitar más de una propuesta, adoptarán criterios objetivos que permitan apoyar a la industria nacional.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por entidades de la Administración Pública todas aquellas que la integran, de acuerdo con la Ley 489 de 1998, sin que la existencia de regímenes especiales pueda ser obstáculo para su aplicación. Se exceptúan las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios que se regirán por las normas de Derecho Privado de conformidad con lo preceptuado en la Ley 142 de 1994 y la Ley 689 de 2001.

Parágrafo. Se otorgará tratamiento de bienes y servicios nacionales a aquellos bienes y servicios originarios de los países con los que Colombia ha negociado trato nacional en materia de compras estatales y de aquellos países en los cuales a las ofertas de bienes y servicios colombianos se les conceda el mismo tratamiento otorgado a sus bienes y servicios nacionales. Este último caso se demostrará con informe de la respectiva Misión Diplomática Colombiana, que se acompañará a la documentación que se presente.

Artículo 2°. Las entidades de que trata el artículo 1° asignarán, dentro de los criterios de calificación de las propuestas, un puntaje comprendido entre el diez (10) y el veinte por ciento (20%), para estimular la industria colombiana cuando los proponentes oferten bienes o servicios nacionales.

Tratándose de bienes o servicios extranjeros, la entidad contratante establecerá un puntaje comprendido entre el cinco (5) y el quince por ciento (15%), para incentivar la incorporación de componente colombiano de bienes y servicios profesionales, técnicos y operativos.

Si una vez efectuada la calificación correspondiente, la oferta de un proponente extranjero se encuentra en igualdad de condiciones con la de un proponente nacional, se adjudicará al nacional.

Artículo 3°. El oferente extranjero deberá cumplir con los mismos requisitos, procedimientos, permisos y licencias previstos para el oferente colombiano y acreditar su plena capacidad para contratar y obligarse conforme a la legislación de su país.

Artículo 4°. La presente ley se aplicará sin perjuicio de lo previsto en los acuerdos internacionales suscritos por Colombia.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

William Vélez Mesa.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de julio de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Viceministro de Desarrollo Empresarial, encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Carlos Alberto Zarruk Gómez